



Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

VISTO: El expediente N° 4193-2016-PRODUCE/DGS que contiene: los escritos de Registro Adjunto N° 00048469-2016-1, 00048477-2016-3, los escritos de Registro N° 00140352-2017, 00053954-2020, la Resolución Directoral N° 4458-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 171-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, la Resolución Directoral N° 751-2020-PRODUCE/DS-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00037-2020-PRODUCE/DSF-PA-mcmendoza, el Informe Legal N° 02012-2020-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-laquino de fecha 23 de setiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el operativo de control e inspección en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 27/05/2016; a las 14:51 horas, en la planta de reaprovechamiento¹ de propiedad –al momento de ocurridos los hechos- de **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.² (en adelante, COPROSAC)**, se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa **B1J-819**, la misma que contenía el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD en una cantidad de **4.546 t**, conforme al Reporte de Pesaje N° 2338; proveniente de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., conforme es de verse en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005668 y en su respectiva Acta de Descarte emitida por PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. donde se indica 120 cajas de descartes; no obstante, según lo constatado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción la planta de la administrada recepción 400 cajas de descarte, lo cual difiere de la cantidad consignada en la mencionada Guía de Remisión. Hechos por los cuales se levantó el **Reporte de Ocurrencia 0218-552 N° 000119**, lo cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Expediente	Reporte de ocurrencias	Fecha de infracción	Cajas declaradas como descarte	Total recibido	Peso Registrado
4193-2016-PRODUCE/DGS	0218-552 N° 000119	27/05/2016	120	400	4.546 t

En ese sentido, y como medida precautoria, mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000112 de fecha 27/05/2016, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **4.546 t**, correspondiente al total descargado por la cámara isotérmica con placa de rodaje **B1J-819**, en concordancia con lo establecido en en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (en adelante, **TUO del RISPAC**), siendo dicho recurso hidrobiológico entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000110 al Establecimiento Industrial



¹ Ubicada en Mz. A Lt. 04. Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

² Mediante Resolución Directoral N° 1599-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/11/2018, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto aprobó a favor de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta mencionada.

Pesquero de COPROSAC, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Expediente	Acta de Decomiso	Acta de Retención y Entrega	Fecha de Actas	Cantidad Decomisada	Cámara Isotérmica	Pago
4193-2016-PRODUCE/DGS	0218-552 N° 000112	0218-552 N° 000110	27/05/2016	4.546 t	B1J-819	No pagó ³

Cabe precisar que, de la información obrante en el expediente, COPROSAC no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso realizado y que le fuera entregado.

De la revisión del expediente, se aprecia que con escrito adjunto N° 00048469-2016-1 de fecha 07/06/2016 y escrito de registro N° 00140352-2017 de fecha 04/09/2017, COPROSAC presentó sus descargos.

Es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 4458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29/09/2017, notificada el 30/10/2017, la DS-PA resolvió de la siguiente manera:

- Acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los Expedientes N°s. 4194, 4193, 4195, 6966-2016-PRODUCE/DGS en el expediente signado con N° 4193-2016-PRODUCE/DGS.
- Sancionar a COPROSAC por infracción al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), imponiendo una Multa de 25 UIT
- Sancionar a COPROSAC por infracción al numeral 115) del artículo 134° del RLGP, imponiendo una Multa de 3.07 UIT y el Decomiso de 15.416 t de anchoveta, la cual se tuvo por cumplida.
- Se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra COPROSAC, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP⁴.

Asimismo, esta resolución fue apelada por COPROSAC el 17/11/2017, a través del escrito Adjunto N° 00048477-2016-3, habiéndose declarado la Nulidad de dicho acto mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 171-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19/04/2018 (en adelante, Resolución CONAS).

En ese contexto, de los actuados obrantes en el presente expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 751-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19/02/2020⁵ la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, la DS-PA) declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador contenido en diversos expedientes, entre ellos el expediente N° 4193-2016-PRODUCE/DGS de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ya que al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 4458-2017-PRODUCE/DS-PA, este hecho generó que opere la caducidad de manera automática.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución del CONAS, resulta pertinente que este Despacho emita un nuevo pronunciamiento respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 38) y 115) del artículo 134° del RLGP, a efecto de determinar la sanción imputable a la administrada.

Por tanto, mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 1879-2020-PRODUCE/DSF-PA⁶ recibida con fecha 17/06/2020, la DSF-PA le imputó a COPROSAC las infracciones tipificadas en el:

Numeral 38) del Art. 134° del RLGP⁷: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".

Numeral 115) del Art. 134° del RLGP⁸: "Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".

³ Cabe señalar que mediante RD N° 4458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29/09/2017, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra COPROSAC, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con realizar el depósito bancario de los recursos hidrobiológicos entregados mediante el Acta de Retención 0218-552 N° 000110.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 8871-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28/08/2019, se resolvió sancionar a COPROSAC por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del Art. 134° del RLGP.

⁵ Notificada a COPROSAC mediante Cédula de Notificación Personal N° 1756-2020-PRODUCE/DS-PA recibida el 25/02/2020.

⁶ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0003441, el administrado se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁷ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁸ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

Asimismo, mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 2010-2020-PRODUCE/DSF-PA⁹ notificada el día 13/07/2020, la DSF-PA le imputó a **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** la infracción tipificada en:

Numeral 83) del Art. 134° del RLGP¹⁰: "Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".

Con escrito de registro N° 00053954-2020 del 16/07/2020 **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** presenta descargos dentro de la etapa instructiva. Sin embargo, **COPROSAC** no presentó descargo alguno.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4163-2020-PRODUCE/DS-PA¹¹ notificada el 15/09/2020 y 4162-2020-PRODUCE/DS-PA notificada el 15/09/2020, la DS-PA cumplió con correr traslado a **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** y **COPROSAC** del Informe Final de Instrucción N° 00037-2020-PRODUCE/DSF-PA-mcmendoza (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Al respecto cabe señalar que, ni **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** ni **COPROSAC** han presentado descargos contra el IFI antes mencionado.

En este punto corresponde precisar que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹², publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" el 15/03/2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19. Bajo ese contexto, y en concordancia con el referido Decreto Supremo, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16/03/2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020¹³, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹⁴ hasta el 10/06/2020. Por lo tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo se encuentra ampliado.

⁹ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0001381, el administrado se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹¹ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0008879, el administrado se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹² Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

¹³ Publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano", con fecha 15/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

¹⁴ *Ibidem*, con fecha 20/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 053-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.



V. ACEVEDO



L. ALVARO



Y. HUARINGA

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **COPROSAC y INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, se subsumen en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, imputada a INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L. (en adelante la transportista):

En este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** de ser el caso.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo; además, que exista el deber a nivel legal de transportar el recurso en determinada condición; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que se encuentre transportando o haya transportado recursos destinados al consumo humano directo en una condición que contravenga las normas del ordenamiento pesquero.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido reservada para el consumo humano directo, para esto, es menester traer a colación el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE¹⁵- vigente al momento de ocurridos los hechos-, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, estableciendo en su numeral 1.1 del artículo 1 que:

"Artículo 1.- De los Objetivos

1.1 **Establecer las normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del recurso anchoveta para consumo humano directo**, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, (...).
(Énfasis nuestro)

Ahora bien, de lo acotado se debe señalar aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual; en ese sentido, se deberá citar las siguientes conclusiones:

- La anchoveta es calificada como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, razón por la cual es imperativo emplear todo tipo de políticas regulatorias y de fiscalización que permitan continuar con la explotación del mismo, garantizando su preservación y sostenibilidad. En ese sentido, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anchoveta siempre ha tenido como finalidad principal que los administrados dedicados a la actividad pesquera artesanal y de menor escala destinen el mencionado recurso al consumo humano directo.
- El procesamiento de los descartes y residuos es una actividad accesoria con dos finalidades: la primera, que los descartes y residuos no sean arrojados a la intemperie contaminando el medio ambiente; y, la segunda, que se aproveche en su totalidad el recurso anchoveta. Por tanto, la finalidad de la norma nunca ha sido incentivar el procesamiento de descartes y residuos como actividad principal.
- Según lo establecido en el Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, el descarte tiene las siguientes dos características esenciales y concurrentes: a) el recurso hidrobiológico debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado, según la evaluación que realice el personal autorizado de la planta, o la autoridad competente que se encuentre *in situ*. (el subrayado es nuestro)

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la existencia de una norma que establezca las condiciones en que debe ser transportado determinado recurso hidrobiológico, para esto, es preciso citar el numeral 5.5 del artículo 5°

¹⁵ Actualmente se encuentra en el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, el mismo que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo.



Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, dispone que:

"El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación"

Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE sobre los requerimientos en el almacenamiento señala en su artículo 33° lo siguiente: ***"El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación"***.

Ahora bien, respecto al tercer elemento constitutivo de infracción es preciso indicar que, mediante escrito de registro N° 00053954-2020 de fecha 16/07/2020, **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** ha indicado que – al momento de ocurridos los hechos materia del presente PAS- **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** era quién ostentaba la posesión del vehículo de placa **B1J-819**, y en ese sentido, ha presentado copia simple del contrato de Arrendamiento de bienes muebles suscrito, con firmas legalizadas el día 10/01/2015, en cuya cláusula sexta se estipuló un plazo de duración determinada de dos (02) años computados desde la fecha de suscripción del contrato hasta el 10/01/2017. Siendo esto así, se advierte que el 27/05/2016, **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** no ostentaba la posesión de la cámara isotérmica de placa **B1J-819**, siendo que en dicha oportunidad era **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** quien realizaba la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos en virtud al contrato de arrendamiento de bienes muebles vigente desde el 10/01/2015.

Por consiguiente, en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el mismo que señala: ***"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***, corresponde declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC:

El tipo infractor específico contenido en el referido numeral consiste en: **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes (...)**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, **COPROSAC** debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada



información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por COPROSAC de manera incorrecta o incompleta.

Cabe manifestar que el tipo infractor que ahora analizamos, no requiere que la información incorrecta sea generada por un sujeto en específico, toda vez que, basta que la información y/o documentación sea suministrada, resultando como su obligación, el verificar que la información contenida en la documentación que está proporcionando, sea correcta, lo que, en este caso resultaba evidente, tomando en cuenta que información consignada en la Guía de Remisión Remitente fue incorrecta en relación al recurso hidrobiológico anchoveta efectivamente recibido.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida¹⁶, para ello, es menester citar el artículo 5° del TUO del RISPAC, que establece: **"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras (...)"**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, antes señalado, se establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".

Así también, el artículo 14° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, establece que:

"SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.-

Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como **las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada**, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias". (Resaltado nuestro)

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características**, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **27/05/2016**, tal como se desprende del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000119 que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **COPROSAC** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incompleta o **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que el personal de **COPROSAC** entregó la Guía de Remisión Remitente en donde se consigna que la cantidad de recurso descargado equivale a una cantidad de cajas que difiere de lo consignado por los inspectores según el siguiente detalle:

¹⁶ El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (...).





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

Expediente	Guía de Remisión Remitente	Cantidad de cajas consignada	Cantidad de cajas constadas por los inspectores	Diferencias de cajas	Diferencia en toneladas
4193-2016-PRODUCE/DGS	0001 N° 005668	120	400	280	1.944 t ¹⁷

De lo señalado en el cuadro, se desprende la existencia de cajas las cuales no fueron declaradas al momento de la inspección, por lo que ha quedado comprobado que **COPROSAC**, desplegó la conducta establecida como infracción; ya que **los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso**.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos realizados por la administrada, señalando lo siguiente:

- Refiere que los documentos recepcionados fueron refrendados y validados por representantes de la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE - PACHI E.I.R.L., por lo que no se responsabilizan por los datos contenidos en la misma.

Al respecto, es pertinente señalar que la infracción que se le imputa a la **COPROSAC** exige la conducta de **entregar información incorrecta**, en ese sentido, encontrándose el inspector en la planta de procesamiento de **COPROSAC**, correspondía levantar los Reportes de Ocurrencias respectivos, a quien se encontraba desarrollando dicha conducta, en este caso a **COPROSAC**, siendo ésta, a través de su personal, la que hizo entrega de la documentación solicitada por los inspectores al momento de la inspección, la cual resultó ser incorrecta; es decir, **COPROSAC** tenía pleno conocimiento que lo consignado en la Guía no correspondía a lo descargado por el personal de la planta, y pese a ello continuaron con la descarga del total de cajas, situación que viene siendo una constante ante las inspecciones realizadas por el personal acreditado por PRODUCE. Por tanto, ante tal verificación no resulta oponible frente a la Administración los deslindes de responsabilidad que puedan pactar los titulares de las plantas de procesamiento en mención. En ese contexto, el argumento de **COPROSAC** sobre su no responsabilidad, no tiene sustento. En tal sentido, este argumento debe desestimarse.

- En otro extremo de sus descargos, la administrada señala que la potestad sancionadora de las entidades se encuentra regida por el principio de Tipicidad, así la conducta de la infracción de suministrar información incorrecta, no se adecúa al tipo infractor que ahora se le imputa; refiere además que la sola diferencia entre el peso declarado y el peso real, evidenciaría la incorrección de lo declarado, sin embargo, la obligación de presentar información a la administración, se cumplió con el solo hecho de brindar el peso declarado, por lo que, no resultaría adecuado que una información es incorrecta o no, cuando la información a brindar tiene carácter estimable, esto es al señalarse la obligación de brindar el peso declarado, lo



¹⁷ Peso de acuerdo a lo consignado en el Informe Ampliatorio de fecha 30/12/2019.

que se solicita del forma obligatoria en un estimado del peso real, sin necesidad que el mismo sea cercano o no al peso real.

En primer lugar debemos señalar que, en efecto, la potestad sancionadora de esta Dirección como órgano integrante de la Administración Pública se encuentra regida –entre otros- por el principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, donde se señala que **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, (...)”**.

Siendo esto así, de la documentación que obra en el presente PAS, en especial consideración la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005668, se advierte que la guía en mención, proporcionada por el personal de COPROSAC, describe 120 cajas del recurso anchoveta en condición de no apto para CHD/Descarte; siendo que al momento de la descarga y recepción del recurso hidrobiológico, registró 400 cajas, registrando un peso total de 4.546 t del recurso hidrobiológico anchoveta, tal como se verifica en el Reporte de Pesaje N° 2338, y del Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 0000133, corroborándose de esa manera, la inexactitud de la información consignada en la Guía de Remisión Remitente presentada por el personal de COPROSAC.

Por otra lado, la administrada debe tomar en cuenta las disposiciones que rigen la emisión de las Guías de Remisión, como es el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, y sus modificatorias, que señalan expresamente que se debe consignar una descripción detallada del bien, **indicando sus características, así como la cantidad y peso total**; nótese entonces la obligatoriedad de consignar la cantidad y peso **total** de recurso, a fin de sustentar el traslado de bienes conforme la normativa establece, y no como refiere COPROSAC, al mencionar que cumplió con presentar información con el solo hecho de brindar el peso declarado, pues la obligatoriedad no basta con solo presentar esta información -Guías de Remisión Remitente, sino que además ésta sea correcta, en la que se consigne la cantidad total del recurso. En suma, corresponde desestimar este extremo de las alegaciones presentadas por COPROSAC.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁸, toda vez que, se ha demostrado que el día 27/05/2016 COPROSAC brindó información **incorrecta** a la autoridad competente.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC:

En este punto, la infracción materia de imputación consiste, específicamente, en: **recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales**, en tal sentido, corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor.

A fin de determinar si el recurso recibido por COPROSAC en su planta de procesamiento tiene la condición de descarte, resulta necesario remitirnos al Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, en cuyo Glosario de Términos desarrolla el referido concepto, señalando lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.** Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)”.

Es así que, de lo señalado en la citada norma, se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- a. El recurso hidrobiológico, –ya sea que esté entero o en piezas–, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, lo cual se puede determinar con la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción.
- b. Dicho recurso hidrobiológico **debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo** (ya sea artesanal o industrial), **lugar en donde se determinó su condición de no apto, siendo descartado, lo cual se verifica con algún documento que acredite que el recurso ingresó a dicho**

¹⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

establecimiento y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encontrara presente en el momento. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, corresponde señalar que se desprende de la normativa pesquera, que los titulares de las plantas de harina de pescado residual de recursos hidrobiológicos, así como las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de recibir exclusivamente materia prima que tenga comprobada su naturaleza, pues su licencia de funcionamiento los autoriza específicamente para la producción de harina residual¹⁹, de esa manera, recae en ellos la obligación de asegurarse de que se descargue en sus establecimientos solo recursos que tengan acreditada la condición de descarte y/o residuo.

En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente ha dejado constancia que **COPROSAC** recibió un total de **4.546 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que, en el expediente obra el Acta de Descarte de fecha 27/05/2016, el cual deja constancia de que **120** cajas (total de 2.602 t) de las entregadas fueron declaradas no aptas para el consumo humano directo; sin embargo, no pudo acreditar que las **280** (total de 1.944 t) cajas restantes conteniendo la especie anchoveta hayan pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo donde determinasen su condición de no apto, siendo descartado; con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

En ese orden de ideas, tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso, por lo que ha quedado acreditado que **COPROSAC** ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos realizados por la administrada, señalando lo siguiente:

- Señala que la administración resolvió otorgarle licencia para la operación de una planta de harina residual para el tratamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) proveniente de las actividades pesqueras de consumo humano directo, es en mérito a esta licencia que se funda su derecho a procesar residuos o descartes de productos hidrobiológicos de las actividades de procesamiento artesanal e industrial para consumo humano directo.

¹⁹ Como se ha señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, la actividad de procesamiento pesquero orientado al consumo humano directo se desarrolla a través del aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos, por lo que los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos generados por esta actividad, deben ser objeto de un aprovechamiento secundario.

En relación a lo argumentado, es preciso señalar en primer lugar que el artículo 1° de la ya derogada Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE, establecía que **“la planta de harina de pescado residual deberá ser accesoria y complementaria al funcionamiento de la actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los residuos y pescado descartado provenientes de las plantas de enlatado, congelado o curado del titular de los derechos administrativos”** (subrayado nuestro).

En ese sentido, cabe indicar que, con fecha 23/12/2009, se emitió la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, mediante la cual se otorgó a **COPROSAC** la licencia para la operación de una planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes de productos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo de la zona, ubicada en la Manzana A, lote N° 4, Zona Industrial 27 de octubre en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. No obstante, **COPROSAC** no tenía licencia para operar una planta de consumo humano directo hasta el 14/12/2016, período durante el cual la planta de harina residual operó como una Planta de Reaprovechamiento dentro del marco del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y modificatorias.

En tanto que **COPROSAC** afirma que lo recibido en su planta en fecha 27/05/2016, tenía condición de descartes, en la medida de que es un recurso hidrobiológico en estado de descomposición, corresponde mencionar que, el Glosario de Términos del Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, desarrolla dicho concepto de la siguiente manera:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)”.

“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.”

En el presente caso en particular, de los actuados del presente PAS se advierte que en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005668, se consignó de forma incorrecta la cantidad de cajas, estado y tipo del recurso remitido, por lo cual correspondía que **COPROSAC** compruebe el estado del recurso que le era remitido por la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., pues es obligación de **COPROSAC** verificar todo el recurso que recepcionada en su planta, más aun cuando la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005668 señala la remisión de 120 cajas del recurso anchoveta no apto para consumo humano directo/descartes, y los inspectores constataron la descarga de **400 cajas** del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales 120 cajas tenían la condición acreditada de no apto para consumo humano directo, sin embargo 280 cajas no acreditaron tal condición.



Es preciso señalar que el numeral 1) del artículo 67° del TUO de la LPAG señala que los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen entre otros, el deber de **“abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”**.

Como se ha señalado anteriormente, al haberse acreditado mediante los documentos de inspección levantados por los inspectores del Ministerio de la Producción que el recurso recibido y contenido en las 280 cajas por **COPROSAC** no eran tales, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de **COPROSAC** en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, en tanto que recepcionó residuos que no eran tales.

- Refiere que en mérito al Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, las plantas de reaprovechamiento pueden recepcionar residuos y descartes provenientes, tanto de la actividad artesanal como industrial del procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo.

Al respecto, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos, cuyo objeto era regular el marco jurídico de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y las actividades de procesamiento de los mismos. Finalmente el citado Decreto consideró la equivalencia entre las actividades efectuadas por las plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

y las realizadas por las planta de harina residual, y estableció a fin de evitar el déficit de la capacidad de procesamiento la comercialización de residuos y/o descartes de los recursos hidrobiológicos debe ser llevada a cabo tanto por las plantas de harina residual como por la de reaprovechamiento, modificándose de manera no sustancial los conceptos de descartes y residuos, pero lo más importante es que en todo momento la citada norma se refiere a los residuos y descartes generados por la actividad industrial y artesanal de consumo humano directo, citando los artículos 6° y 9° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

En tal sentido, se verifica que el 27/05/2016, la Planta de reaprovechamiento de **COPROSAC** recibió el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo descargado a través de la cámara isotérmica de placa de rodaje B1J-819. Asimismo, no se ha acreditado que el recurso anchoveta descargado en la referida planta haya pasado previamente por el proceso de descarte en la planta de consumo humano directo que no cuenta con planta de harina residual o mercado alguno. Por tanto, el recurso no apto para CHD que fue remitido a la planta de **COPROSAC**, no cumplió con el procedimiento establecido en la normativa pesquera, toda vez que debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo, lugar en donde se haya determinado su condición de descartes y/o residuos, y no el simple hecho de recibirlo en dichas condiciones.

Asimismo, es preciso indicar que, el concepto de descartes especifica que para que tengan la condición de tales, **deben ser declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente**, en ese sentido, esta obligación tiene una naturaleza *ex - ante*, es decir, tiene el deber de asegurarse que el recurso ha sido calificado como no apto para el consumo humano directo, y descartado, **con anterioridad a su ingreso a la planta de reaprovechamiento**, no durante su ingreso, o ya una vez dentro; de esta manera, no puede considerarse que se trata de una confusión en los conceptos pues la propia denominación de descartes establece un procedimiento para que se le otorgue dicha condición, siendo impertinente el ejemplo expuesto.

De lo anteriormente señalado se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, lo cual se puede determinar con la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción.
- Dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial), lugar en donde se determinó su condición de no apto, siendo descartado, lo cual se verifica con algún documento que acredite que el



recurso ingresó a dicho establecimiento y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encontrara presente en el momento.

Ahora bien, el artículo 1° del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos establece que el mismo ***“tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo”***.

Al respecto, el profesor Rubio Correa²⁰ ha señalado que ***“el método de interpretación de la ratio legis otorga significados a partir de la precisión de la razón de ser de la norma. Esta razón de ser es distinta de la intención del legislador y de la ratio iuris, concepto de mayor abstracción. Es un método importante, reconocido y en verdadero ejercicio en nuestro medio jurídico (...)”***.

Resulta pertinente traer a colación a efecto de determinar la naturaleza y el origen de un “descarte”, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*), aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, el cual se encontraba vigente a la fecha que ocurrieron los hechos materia de análisis. Siendo así, de la lectura integral del conjunto de normas que han regulado hasta la fecha la explotación del recurso hidrobiológico anchoveta, se desprende que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo siempre ha tenido como finalidad principal que los administrados dedicados a la actividad pesquera artesanal y de menor escala destinen el mencionado recurso al consumo humano directo.

En ese sentido, se emitió el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, a fin de regular estas actividades durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo, siendo que, el artículo 9 del referido reglamento establece lo siguiente:

“las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.”

Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos podrán recibir además los descartes y residuos provenientes de los establecimientos de procesamiento pesquero industrial o artesanal de consumo humano directo que no cuenten con una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos o de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, que realizan tareas previas al procesamiento, así como los que provengan de los mercados. (...)” (énfasis nuestro).

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma, señala que ***“las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad, el procesamiento de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos y en las mismas localidades (distritos) donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos”***. (lo subrayado es nuestro).

Ahora bien, de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y de la lectura del mismo texto literal de dicha norma en concordancia con los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero de la Anchoveta, se entiende que el procesamiento de descartes y residuos tiene un carácter meramente accesorio y secundario al proceso llevado a cabo en las plantas de consumo humano directo. En ese sentido, la emisión del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, es una respuesta por parte del Estado ante el hecho que como consecuencia del manipuleo del recurso anchoveta desde su descarga de embarcaciones pesqueras artesanales hasta la recepción y procesamiento en la planta de consumo humano directo, existe la posibilidad que dicho recurso llegue a deteriorarse; sin embargo la cantidad del recurso deteriorado solo puede ser en una cantidad de 10% del total descargado por embarcación, ya que los administrados están obligados a transportar, almacenar y procesar el recurso con los medios de preservación adecuados.

En esa línea, el procesamiento de los descartes y residuos es una actividad accesorio y residual con dos finalidades: la primera, que los descartes y residuos no sean arrojados a la intemperie contaminando el medio ambiente; y la segunda, que se aproveche en su totalidad el recurso anchoveta. Por tanto, la finalidad de la norma nunca ha sido incentivar el procesamiento de descartes y residuos como actividad principal.

²⁰ Rubio Correa, Marcial (2011). El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho. Décima Edición, Reimpresión. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p.241





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

Asimismo, cabe precisar que, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.

En el marco de la actividad pesquera realizada en el distrito de Chimbote, como es en el presente caso al encontrarse ubicada la planta de reaprovechamiento de COPROSAC, las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala que cuentan con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo, descargan el mencionado recurso en los siguientes muelles:

- i) Muelle Municipal Centenario,
- ii) Muelle de la empresa Pesquera Naftes S.A.,
- iii) Muelle de la empresa Vlacar S.A.C.,
- iv) Muelle de la empresa Pesquera Uglan S.A.; y,
- v) Muelle del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote.

En este punto, resulta necesario tener en consideración aspectos esenciales que explican el proceso de la generación de descarte y su derivación a las plantas de harina residual en cinco fases:

- En la **primera fase**, las embarcaciones pesqueras artesanales y/o de menor escala, extraen el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo, en zonas autorizadas, almacenan el recurso extraído en la bodega de la embarcación, la cual cuenta con medios de preservación a través del uso de agua con hielo, lo cual sirve como refrigerante para la conservación del recurso, evitando así su deterioro.
- En la **segunda fase**, el recurso hidrobiológico anchoveta extraído es descargado de la embarcación en forma manual en óptimo estado de conservación²¹, y depositado en cajas donde se le agrega hielo y agua para su conservación, siendo estibado en cámaras isotérmicas para ser transportado a las plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales o artesanales para consumo humano directo.
- En la **tercera fase**, el recurso hidrobiológico anchoveta es transportado desde el punto de desembarque hasta la planta de procesamiento de productos pesqueros industrial o artesanal de consumo humano directo.

²¹ Teniendo en cuenta los medios de conservación con los que cuenta la embarcación pesquera.



- En la **cuarta fase**, durante la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta industrial o artesanal para consumo humano directo, el recurso es pesado y luego se le realiza una **evaluación organoléptica (o físico sensorial)** a fin de determinar si se encuentra apto o no para el consumo humano directo y en qué porcentaje. Dicho análisis es llevado a cabo en principio por el **órgano de calidad de la misma planta de consumo humano directo**, previamente al procesamiento; no obstante, también puede ser llevado a cabo por la autoridad sanitaria o por los inspectores del Ministerio de la Producción o de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Ancash, de encontrarse presentes durante la recepción del recurso en la mencionada planta.

Una vez que se ha identificado el recurso que se encuentra en estado no apto para el consumo humano directo por su estado de descomposición y/o alteración, éste es separado del recurso apto, y recién es declarado como descarte y se separa para ser enviado a la planta de harina residual o de reaprovechamiento; es decir, si bien el recurso pudo haberse deteriorado desde su descarga en el muelle hasta su recepción en la planta de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial), **única y exclusivamente puede determinarse como descarte en la misma planta.**

Cabe señalar que cuando la evaluación organoléptica es llevada a cabo por el órgano de calidad de la planta de consumo humano directo, éste emite -por lo general- un documento donde se registra la evaluación físico sensorial y un Acta de Descartes, en el cual se señala la cantidad de recurso ingresado a la mencionada planta, y la cantidad de descartes que está siendo enviada a la planta de harina residual.

- Finalmente, en la **quinta fase** los descartes determinados como tales son remitidos a las plantas de harina residual o de reaprovechamiento, las cuales los reciben a fin que sean procesados como harina residual.

Es preciso recalcar que, durante las tres primeras fases mencionadas, si se hubiera generado algún descarte, ello no podría ser determinado en el momento, en tanto que los administrados no cuentan con los instrumentos técnicos ni con personal especializado para determinar si el recurso se encuentra apto o no para el consumo humano directo.

Al respecto, debe considerarse que, durante la recepción del recurso hidrobiológico en las plantas de harina residual o reaprovechamiento, se puede verificar su condición de no apto para consumo humano directo, con la finalidad de asegurarse que no se esté procesando en estas plantas recursos hidrobiológicos que se encuentren aptos para el consumo humano directo. No obstante, **de la sola evaluación realizada en la planta de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición descartes**; ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una **planta de consumo humano directo.**

En ese sentido, en virtud de la inspección realizada se constataron que 280 cajas que contenían 1.944 t del recurso hidrobiológico anchoveta recibida en el establecimiento industrial pesquero de **COPROSAC**, no había pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo donde determinen su condición de no apto, siendo descartado; o por la autoridad sanitaria correspondiente, toda vez que lo registrado y consignado en el Reporte de Pesaje N° 2330 y el Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 0000133, se advierte que la mencionada planta recibió un total de 4.546 t del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, contenidos en 400 cajas, de las que, solo se acredita que 120 cajas del recurso hidrobiológico anchoveta tenían la condición de descarte y siendo que las 280 cajas de diferencia con un peso de 1.944 t, no acreditaron que hayan pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo donde determinasen su condición de no apto, siendo descartado. En ese sentido, no es posible concluir que el recurso recepcionado contenido en las **280** cajas con un peso de 1.944 t, en la planta de **COPROSAC** haya pasado por un proceso de descartes, cuando esto no ha sido probado por **COPROSAC**.

En efecto, **COPROSAC** tiene el deber de cumplir con las normas, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar los dispositivos que rigen la actividad, siendo una de sus obligaciones **recibir descartes que tengan la condición de tales, que conlleva a su vez la obligación de asegurarse que los recursos hayan pasado por el proceso que determine su condición de no apto, siendo descartado**; lo cual difiere de la facultad que tiene la autoridad de fiscalizar que efectivamente se haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y otras normas aplicables. Por lo que corresponde desestimar la alegación formulada, en este extremo, por **COPROSAC**.

- Por otro lado, **COPROSAC** refiere que la Administración vulnera los principios de legalidad y presunción de licitud al no verificar la comisión de la infracción, pues se sustenta en pruebas inválidas e inadvierte las irregularidades acontecidas en la labor de inspección.





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

Sobre el particular, debemos acotar que **COPROSAC**, en este punto, realiza una alegación genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles que sustenten la supuesta vulneración a los principios descritos, impidiendo con ello que esta Dirección de Supervisión y Fiscalización emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido **COPROSAC**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus alegatos, debido a que las Actas levantadas por los inspectores en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG²², toda vez que se ha demostrado que el día **27/05/2016** **COPROSAC** recibió en planta de reaprovechamiento **1.944 t del recurso hidrobiológico anchoveta, contenidas en 280 cajas, que no tenía acreditada la condición de descarte.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita, sin que los argumentos expuestos por **COPROSAC** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o

²² TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"²³.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte, procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el extremo referido, **suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige** el día 27/05/2016 y habiéndose precisado que el correcto llenado de la Guía de Remisión obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico inspeccionado, se concluye que **COPROSAC** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de **COPROSAC**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Asimismo, se verifica una falta de diligencia por parte de **COPROSAC** al **recibir y/o procesar descartes que no son tales**, toda vez que, como titular del establecimiento donde se realizó la recepción del recurso declarado como descarte, tenía el deber de verificación de las condiciones del recurso, es decir, esta obligación tiene una naturaleza *ex ante*, debiendo asegurarse que el recurso ha sido calificado como no apto para el consumo humano directo, y descartado, con anterioridad a su ingreso a la planta de harina residual, no durante su ingreso, o en el interior del establecimiento pesquero. En ese orden de ideas, la citada empresa actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **COPROSAC** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TULO de la LPAG.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 38) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC:

La infracción que se imputa a **COPROSAC** se encuentra contenida en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC, estableciendo una **MULTA** de **5 UIT** según el siguiente detalle:

²³ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

SUMINISTRAR INFORMACIÓN INCORRECTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES	
EXPEDIENTE	MULTA
4193-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT

Ahora bien, la misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁴; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ²⁵	0.33	
	Factor del recurso: ²⁶	0.70	
	Q: ²⁷	1.944 t * 0.25 = 0.486	
	P: ²⁸	0.75	
	F: ²⁹	80% = 0.8	
$M = 0.33 \times 0.70 \times 0.486 \times 0.75 \times (1 + 0.8)$		MULTA = 0.269 UIT	



²⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Consumo Humano Indirecto de propiedad de COPROSAC dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁶ El factor del recurso descargado en la Planta de COPROSAC, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Harina, corresponde a: (TM recursos * Factor De Conversión): (1.944 t * 0.25 = 0.486)

²⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

²⁹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico anchoveta ha sido considerado como un recurso plenamente explotado, se aplica agravante al presente caso.

En relación a la sanción de **DECOMISO**, del recurso hidrobiológico anchoveta deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ* debido a que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para COPROSAC; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 115) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC:

En este caso, la infracción que se imputa a **COPROSAC** se encuentra contenida en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, estableciendo las siguientes sanciones:

SANCIÓN POR RECEPCIÓN O PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES (D.S. N° 019-2011-PRODUCE)			
Expediente	Numeral	Cálculo de multa cantidad de recurso en t. x factor de recurso en UIT	Multa
4193-2016	115	1.944 t x 0.27	0.525 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 27/05/2016.

Actualmente contenida en el numeral 48) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ³⁰	0.33	
	Factor del recurso: ³¹	0.70	
	Q: ³²	1.944 t * 0.25 = 0.486	
	P: ³³	0.75	
	F: ³⁴	80% = 0.8	
M = 0.33*0.70*0.486/0.75*(1+0.8)		MULTA = 0.269 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 27/05/2016.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para COPROSAC, por lo que, en el presente caso, también se aplicará la retroactividad benigna.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del



³⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Consumo Humano Indirecto de propiedad de COPROSAC dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³¹ El factor del recurso descargado en la Planta de COPROSAC, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Harina, corresponde a: (TM recursos * Factor De Conversión): (1.944 t * 0.25 = 0.486)

³³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

³⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico anchoveta ha sido considerado como un recurso plenamente explotado, se aplica agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 1986-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de setiembre del 2020

Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. con R.U.C. N° 20452633478; propietaria, al momento de ocurridos los hechos, de la planta de reaprovechamiento ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 27/05/2016, con:

MULTA : 0.269 UIT (DOSCIENAS SESENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INAPLICABLE el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo dispuesto en el artículo 1°, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°: SANCIONAR a CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. con R.U.C. N° 20452633478, propietaria, al momento de ocurridos los hechos, de la planta reaprovechamiento ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, el día 27/05/2016, con:

MULTA : 0.269 UIT (DOSCIENAS SESENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA

ARTÍCULO 4°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, con R.U.C. N° 20445771784, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto



Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 7°: PRECISAR a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles no se da la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones

